

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de 2022.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 843/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATÍA**
Radicado: **760013103018-2022-00299-00**
Accionante: **NANCY REINA IBARRA**
Accionado: **JESSICA MILENA MARTINEZ TRUJILLO**

Revisada la demanda presentada por la señora **NANCY REINA IBARRA**, a través de su apoderado judicial, para adelantar acción ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad **JESSICA MILENA MARTINEZ TRUJILLO**, observa este Despacho Judicial las siguientes falencias:

1. El título valor objeto base de la ejecución "Letra de cambio" no contiene el día de su suscripción y aceptación, solo registra el mes y el año, con lo cual no es posible determinar desde cuando cuenta el interés de plazo, ni se aclara en los hechos de la demanda.
2. El poder allegado no cumple con el requisito de presentación personal estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con la ritualidad establecida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 para la emisión de poder vía correo electrónico, de donde pueda constatarse su procedencia.
3. El hecho Segundo no se acompasa con la literalidad de los derechos contenidos en el título que se pretende cobrar, por cuanto se encuentra en blanco el campo donde se registra el porcentaje pactado para los intereses de plazo, por lo cual, el que se debe tener en cuenta para la pretensión es el bancario corriente, lo que afecta la tasación de las pretensiones. Igual situación ocurre con los intereses moratorios.
4. La pretensión TERCERA es incongruente, por cuanto se confunde el interés de mora con el de plazo.
5. La pretensión PRIMERA no es coherente con lo registrado en el letra de cambio, por cuanto la fecha referida como firmada y aceptada no corresponde a la registrada en

la letra de cambio adosada con la demanda, lo que tiene que ver con el punto primero de la inadmisión y deberá aclararse.

6. Las medidas cautelares son inviables, por cuanto no aporta el certificado de tradición que acredite la titularidad de derecho de dominio sobre los bienes en cabeza de la demandada **JESSICA MILENA MARTINEZ TRUJILLO**, por lo que para su decreto deben aportarse.

En consecuencia y de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, para que se subsanen los defectos señalados, dentro del término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda presentada por la señora **NANCY REINA IBARRA**, para adelantar acción Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía contra la señora **JESSICA MILENA MARTINEZ TRUJILLO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK